



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-31
19 de febrero de 2025

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2025-00005”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir de fondo el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor ANDERSON ARTUNDUAGA OVIEDO en contra de la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO en su condición de Juez Segunda Civil Municipal de Florencia, Caquetá, dentro del proceso EJECUTIVO con radicado N.º. 180014003002-2023-00293-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 23 de enero de 2025, el señor ANDERSON ARTUNDUAGA OVIEDO, solicita vigilancia judicial administrativa proceso EJECUTIVO con radicado N.º. 180014003002-2023-00293-00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá, a cargo de la Doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, donde expone que, dentro del proceso objeto de vigilancia la Funcionaria no aceptó la información suministrada por el demandante respecto a la notificación efectuada a la parte demandada.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 24 de enero de 2025, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2025-00005-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ25-14 del 24 de enero de 2025, se dispuso requerir a la funcionaria, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor ANDERSON ARTUNDUAGA OVIEDO y anexaran los documentos que pretendieran hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO25-26 del 24 de enero de 2025, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 29 de enero de 2025, recibido en esta Corporación el día siguiente, la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del

proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

Conforme a lo anterior, una vez evaluadas la explicaciones suministradas y teniendo en cuenta que no se encontró explicación suficiente que justificara el no pronunciamiento de fondo por parte de la Funcionaria frente a la solicitud (objeción) frente a la constancia secretarial realizada por el demandante, aunado a la mora que objetivamente se evidenció, mediante Auto CSJCAQAVJ25-19 del 05 de febrero del año en curso, se dispuso ordenar la APERTURA del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso EJECUTIVO mencionado, situación que fue comunicada mediante oficio CSJCAQO25-37 del mismo día, a la funcionaria vigilada para que presentara las explicaciones adicionales, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiere hacer valer, en aras de garantizar su derecho de contradicción en el presente trámite administrativo.

Asimismo, se vinculó a la doctora DERLY YULIETH DIAZ DUERO y al doctor CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO quienes ostentaron el cargo de Secretarios del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, con la finalidad de que informaran las razones fácticas y jurídicas que tuvieron en cuenta para no pasar el proceso EJECUTIVO con radicado No. 180014003002-2023-00293-00 al Despacho de la Funcionaria a fin de que se resolviera de fondo la solicitud (objeción) presentada por el señor ANDERSON ARTUNDUAGA OVIEDO.

Frente a lo anterior, la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO y el vinculado doctor CRISTIAN CAMILO PENAGOS PACHECO mediante escritos del 10 de febrero de 2025 presentaron sus argumentos, así como las pruebas que pretendían hacer valer, conforme al requerimiento realizado dentro del trámite en curso.

En cuanto a la doctora DERLY YULIETH DIAZ DUERO a través de escrito de la misma fecha solicitó se aclarara el radicado sobre el cual se requería información, es así como, mediante Auto CSJCAQAVJ25-20 del 11 de febrero del año en curso, notificado con oficio CSJCAQO25-30 de la misma fecha, se aclaró el radicado correspondiente al N.º 180014003002-2023-00293-00.

Finalmente, la doctora DERLY YULIETH DIAZ DUERO, allegó contestación el día 12 de febrero de 2025, en donde expuso sus argumentos de defensa, frente al requerimiento realizado en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor ANDERSON ARTUNDUAGA OVIEDO, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso radicado con el No. 180014003002-2023-00293-00, en conocimiento de la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, Juez Segunda Civil Municipal de Florencia, Caquetá, argumentando que, dentro del proceso objeto de vigilancia, la Funcionaria no aceptó la información suministrada por el demandante respecto de la notificación a la parte demandada.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, no aceptó la información suministrada por el demandante para proceder a notificar a la demandada?
¿Qué incidencia tienen las actuaciones desplegadas por los secretarios dentro del presente asunto? y en consecuencia ¿Se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo,

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, en su condición de Juez Segunda Civil Municipal de Florencia, Caquetá; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 29 de enero de 2025, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- El 29 de mayo de 2023, le correspondió por reparto a esa Dependencia Judicial el proceso ejecutivo objeto de vigilancia.
- Mediante auto del 8 de junio de 2023 se inadmitió la demanda presentada por no cumplir con los presupuestos legales contemplados en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ante lo cual, se le concedió el término de ley para subsanar los efectos señalados en dicha providencia.
- Se procedió a subsanar la demanda en debida forma, por lo cual se procedió a librar mandamiento de pago el 7 de julio de 2023.
- El demandante allega al correo institucional del despacho el 6 de mayo de 2024, los soportes de notificación efectuados a la parte demandada.
- Seguidamente, la secretaria de ese despacho, en función de contabilizar los términos de notificación deja constancia en la cual señala *"no se cuenta con la nitidez o claridad suficiente que permita observar que el correo es el mismo informado en la demanda"*.
- Contra la anterior constancia el quejoso presentó objeción, argumentando que rechaza lo plasmado en la constancia e indica que el Despacho debe tener el correo por el suministrado para la notificación de la demanda a la señora ALEXANDRA PAOLA ZAMORA ARISTIZABAL.
- Por lo anterior el nuevo secretario expidió nueva constancia en la cual indicó, que no era dable realizar contabilización a términos de notificación del demandado, toda vez que el correo señalado en la demanda no correspondía con el correo en el que se había notificado a la parte demandada.

Es preciso mencionar, que luego de aperturado este trámite administrativo, la funcionaria vigilada, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, expuso todos los datos estadísticos de su Despacho, señalando el alto volumen de trabajo que ostenta y el poco

personal con el que se cuenta en el Despacho, como el motivo por el cual se ha tardado en resolver peticiones como la que aquí se expone.

Por su parte, la Secretaria DERLY YULIETH DIAZ DUERO, (quien ostentaba dicho cargo en el momento de la primer constancia), frente al requerimiento solicitó la aclaración del radicado y una vez notificado el auto de aclaración reseñado en precedencia, el 12 de febrero del año en curso, allegó contestación en los siguientes términos:

- En similares términos que la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, hizo un recuento en cuanto a las actuaciones desplegadas por el Despacho.
- Agrega que, a través de Auto de sustanciación No. 069 del 10 de febrero de 2025, se dispuso:

“PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la notificación enviada por la parte demandante a la demandada ALEXANDRA PAOLA ZAMORA ARISTIZABAL, conforme lo antes mencionado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación en debida forma a la demandada ALEXANDRA PAOLA ZAMORA ARISTIZABAL, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, escogencia a su arbitrio, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1° del artículo 317 del Código General Proceso”.

- Sostiene que *“el Código General del Proceso no contempla a la posibilidad de objetar una constancia secretarial ni establece que las constancias relacionadas con el control de notificaciones sean susceptibles de objeción u oposición. En consecuencia, al no existir una regulación expresa sobre el trámite a seguir en estos casos, no era oportuno ingresar las diligencias a Despacho ni expedir una nueva constancia secretarial, y en ese sentido, por las razones expuestas en la referida constancia, era necesario que el demandante realizara la notificación en los términos exigidos por la ley, con la finalidad de proseguir con el trámite correspondiente conforme a la legislación procesal civil”*

Adicionalmente, de acuerdo con la normatividad vigente y las directrices impartidas por el Juzgado Segundo Civil Municipal, las diligencias solo debían ingresar a Despacho cuando los soportes aportados por la parte demandante acreditaran que la notificación se realizó en debida forma, conforme a los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, mientras no se surta correctamente la notificación a la parte demandada, la inactividad del proceso es inevitable, dado que, el Juzgado no puede,

de oficio asumir una carga procesal que corresponde exclusivamente al demandante, pues este sujeto procesal cuenta con todos los mecanismos previstos por el legislador para llevar a cabo la notificación conforme a la normativa procesal.

Inclusive, en gracia de discusión, si a bien se tiene, la secretaría pudo haber ingresado las diligencias a Despacho para la aplicación de la sanción contemplada en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues el demandante ya había sido requerido mediante auto N° 997 del 17 de abril de 2024, para que notificara a la demandada, ALEXANDRA PAOLA ZAMORA ARISTIZÁBAL, en un plazo de 30 días conforme a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, habiéndose advertido que, en caso de incumplimiento, se aplicaría la figura del desistimiento tácito, lo cierto es que, a la fecha, el ejecutante no ha cumplido con su carga procesal, pues los soportes allegados no cumplen con los requisitos legales.

Bajo estos términos, el no ingresar las diligencias a Despacho no afectó el proceso adelantado por el señor ANDERSON ARTUNDUAGA OVIEDO, sino que, brindó la posibilidad para que se subsanara la notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto se debe a que, en un primer momento, el demandante intentó notificar a la dirección de correo electrónico paza1987@gmail.com, pero los soportes aportados no contaban con la nitidez suficiente para realizar un control adecuado. Asimismo, no se evidenciaba que en el correo enviado se hubieran remitido los traslados de la demanda, los anexos ni el auto de mandamiento de pago, orden que ha venido siendo desatendida por el ejecutante.”

Al igual que la Funcionaria, señala que enfrentan una realidad de alta congestión judicial, manejando más de 2.000 procesos activos, lo que implica una sobrecarga laboral que supera la capacidad operativa de la planta de personal disponible, lo cual constituye un factor objetivo que incide directamente en los tiempos de resolución a las solicitudes de los usuarios y los trámites en los procesos.

Respecto del doctor CRISTIAN CAMILO PENAGOS PACHECO, mediante escrito del 10 de febrero de 2025, refirió que ostenta el cargo de Secretario desde el 16 de diciembre de 2024, asimismo, sostiene que *“al verificar la respectiva objeción a la constancia secretarial realizada por la anterior secretaria, y al aportarse elementos de notificación del demandado, se procedió a realizar el respectivo control a la misma, encontrándose que la misma no cumple con los presupuestos legales para acreditar en debida forma la notificación de los ejecutados.*

Dicho lo anterior se ingresaron las diligencias a Despacho, para requerir a la parte ejecutante para que realice en debida forma la respectiva notificación o en su defecto lo que estime este pertinente.”

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor ANDERSON ARTUNDUAGA OVIEDO, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- Dentro del proceso **EJECUTIVO** con radicado N°. 180014003002-2023-00293-00 a cargo del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá, no se aceptó la información suministrada por éste respecto a la notificación efectuada a la parte demandada.

Planteada dicha situación corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia, oportuna y eficaz para continuar con el trámite dentro del proceso objeto de vigilancia.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se lograron verificar las siguientes actuaciones relevantes dentro de cada uno de los procesos objeto de vigilancia, las cuales son:

180014003002-2023-00293-00	
FECHA	ACTUACIONES
29/03/2023	Se asigna la demanda por reparto
08/06/2023	Se inadmite la demanda
07/07/2023	Una vez subsanada la demanda se procede a librar mandamiento de pago
03/05/2024	El demandante notifica la demanda a la demandada al correo pasa_1987@hotmail.com
28/05/2024	El demandante allega memorial en el cual objeta la constancia secretarial de no tener notificada la demanda.
27/01/2025	Se deja constancia secretarial de no ser posible controlar términos de notificación a la ejecutada, a lo cual se ingresan las diligencias al Despacho para requerir al ejecutante su notificación.
10/02/2025	Se emite auto mediante el cual el Despacho se abstiene de dar trámite a la notificación enviada por la parte demandante a la demandada

Si bien es cierto, el Despacho adelantó los trámites tendientes a resolver el asunto de la objeción a la constancia secretarial del 7 de mayo de 2024, como se avizora de lo ya esbozado en la presente resolución, sin embargo, al consultar el proceso Ejecutivo, se pone en evidencia que la objeción fue presentada el 30 del mismo mes y año, sin obtenerse un pronunciamiento hasta el 10 de febrero de 2025, que el Juzgado Segundo Civil Municipal, se pronunció en razón a la misma, llamando la atención de esta Corporación el hecho de que dicha respuesta se efectuó en el trámite de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, como se observa a continuación:

DETALLE DEL PROCESO

18001400300220230029300

Fecha de consulta: 2025-02-18 09:59:40.46

Fecha de replicación de datos: 2025-02-18 09:58:58.27 i

Descargar DOC

Descargar CSV

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2025-02-10	Fijacion estado	Actuación registrada el 10/02/2025 a las 18:20:27.	2025-02-11	2025-02-11	2025-02-10
2025-02-10	Auto Resuelve Petición				2025-02-10
2025-01-27	A Despacho	Para requerir Notificación			2025-01-27
2025-01-27	Constancia Secretarial	Indica el demandante que el abonado telefónico de la ejecutada es 3208991442 del cual obtuvo su correo electrónico, indicando que el mismo corresponde a paza_1967@gmail.com, siendo menester indicar que de los pantallazos de WhatsApp aportados por el ejecutante se denota que el email aportado por esta es paza1967@gmail.com. El email denominado en su asunto CUMPLIMIENTO AL AUTO INTERLOCUTORIO No 997 DEL 17/04/2024, SURTIENDO LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACION A LA PARTE EJECUTADA realiza la remisión de documentos adjuntos, que no pueden ser verificables por esta secretaria, es decir no se puede verificar si lo remido fuere efectivamente la demanda, el auto admisorio y la comunicación de notificación, máxime que el mismo no fuere alegado a esta célula judicial, aunado a lo anterior el email utilizado para notificar a la demandada corresponde a paza_1967@hotmail.com, cuando en su defecto el autorizado para su notificación y aportado por la ejecutada corresponde a paza1967@gmail			2025-01-27
2024-06-06	Agregar Memorial	EL 30 DE MAYO DE 2024, ANDERSON ARTUNDUAGA OVIEDO, A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO andersonmono10@hotmail.com, ALLEGA MEMORIAL CON SOLICITUD. SE AGREGA PARA LO PERTINENTE.			2024-06-06

Por consiguiente, si se analizan los términos que hay desde la presentación de la solicitud hasta el Auto por medio del cual se dio trámite a la misma, se tiene lo siguiente:

- Presentación de solicitud de objeción frente a la constancia secretarial – 30 de mayo de 2024.
- Auto que resuelve la solicitud del demandante – 10 de febrero de 2025.

En ese sentido, es evidente que, en el presente asunto, el Despacho vigilado ha incurrido en mora judicial, pues no se observa razón alguna, que justifique los motivos por los cuales se tardó más de ocho meses calendario en resolver la solicitud (objeción a la constancia secretarial del 7 de mayo de 2024) del demandante, máxime cuando a través del auto No. 997 del 17 de abril de 2024 se requirió al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes, efectuara la notificación a la demandada ALEXANDRA PAOLA ZAMORA ARISTIZABAL del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 y ss del Código General del Proceso o en la forma dispuesta en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito prevista en el numeral 1° del artículo 317 *ibidem*.

Valga precisar, que luego de que el demandante allegara información correspondiente a la notificación de la demanda, a quien le correspondía decidir si el trámite se efectuó en debida forma era a la titular del Despacho, en el presente asunto, a la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, razón por la cual, a la secretaria que ostentaba el cargo en aquella oportunidad la servidora judicial DERLY YULIETH DIAZ DUERO, le correspondía pasar el proceso al Despacho, con las salvedades a que hubiere lugar, a fin de que se tomara la decisión correspondiente y más aún cuando el demandante con posterioridad a la emisión de la constancia allegó un nuevo correo solicitando (objetando) la revisión de la misma, motivo por el cual debió contar con un pronunciamiento frente a dicha solicitud, tal como se realizó luego de iniciar el presente trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa a cargo de este Despacho.

Al respecto en la providencia CSJ SP del 3 de diciembre de 2014, rad. 43186 M.P MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ, la Corte precisó que *“las constancias de los servidores judiciales dejadas en desarrollo de sus labores no revisten la entidad de alterar los términos legales, particularmente porque son meramente informativas, siendo por tanto deber de los sujetos procesales estar atentos a su cómputo y verificar que la información allí consignada es correcta.”* Razón por la cual, una vez transcurrido el término otorgado en el proveído del 17 de abril de 2024, lo correcto era verificar que el demandante hubiese cumplido con la carga procesal impuesta, de lo contrario aplicar el fenómeno del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, comoquiera que ampliar el término o hacer caso omiso a este vulnera el derecho al debido proceso a que tienen derecho constitucional los sujetos procesales.

Ahora bien, en cuanto a las actuaciones desplegadas por el actual secretario del Juzgado Segundo Civil Municipal, el doctor CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO, esta Corporación no encuentra mérito para imponer consecuencias, por cuanto frente a éste no se evidencia mora en su actuar, si bien se realizaron las actuaciones tendientes a dar solución a la solicitud del demandante con posterioridad al inicio de la vigilancia judicial administrativa, lo cierto es que actuó en debida forma, pasando el proceso al Despacho para lo pertinente.

De lo anterior, esta Corporación no encuentra una justificación válida en cuanto a la demora en el trámite de la solicitud del demandante, pues el argumento esgrimido por las implicadas Doctoras KERLY TATIANA BARRERA CASTRO y DERLY YULIETH DIAZ DUERO relacionado con el hecho de que la solicitud (objeción) respecto a la constancia secretarial no era objeto de pronunciamiento de fondo, no tiene vocación de prosperidad, pues precisamente ocurrió lo contrario, se dice lo anterior, al tener en cuenta la decisión más reciente dentro de las diligencias objeto de análisis, por lo que, considera este Consejo Seccional que, en los términos del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, el desempeño de la funcionaria y la servidora judicial vigiladas en el presente asunto fue contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, al encontrarse acreditada la existencia de una dilación injustificada, una mora con un término desproporcionado en el trámite de la actuación que se revisa, tardanza que no es posible atribuir a la excepcional demanda de justicia en la especialidad civil, como lo reclaman las Servidoras involucradas, circunstancias todas que no dejan alternativa distinta a la de disponer la compulsión de copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial con el fin de que determinen

si el actuar de la directora del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá, y la servidora judicial de ese entonces merece o no reproche disciplinario.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se observa mora en el trámite del proceso Ejecutivo con Radicado N.º 180014003002-2023-00293-00, por cuanto se superó sin justificación alguna el plazo establecido para resolver la solicitud (objeción) del demandante, configurándose así el desconocimiento de los principios de eficiencia y eficacia: por tanto considera este Consejo Seccional que, en los términos del Acuerdo No. 8716 de 2011, el desempeño de la funcionaria y la servidora judicial fue contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, al encontrarse acreditada la existencia de una mora, siendo procedente realizar su declaratoria, por consiguiente, se dispondrá compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial con el fin que determinen si el actuar de la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO y la doctora DERLY YULIETH DIAZ DUERO dentro del asunto merece o no reproche disciplinario.

DISPONE:

ARTICULO 1º: DECLARAR que se presentó vulneración a los principios de eficiencia y eficacia dentro del proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003002-2023-00293-00, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO 2º: Compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, con el fin de que determinen si el actuar de la directora del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá KERLY TATIANA BARRERA CASTRO y la servidora judicial DERLY YULIETH DIAZ DUERO merecen o no reproche disciplinario conforme a las manifestaciones esbozadas en este trámite administrativo.

ARTICULO 3º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 4º: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a los funcionarios judiciales y a el quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 5º: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del 19 de febrero de 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON CARREÑO MURCIA
Presidente

CSJCAQ / MFGA / SJMC

Firmado Por:

Wilson Carreño Murcia

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Consejo 001 Seccional

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30612d3c0fe894613bf28b3223f2375f4f66de981f7b3993f294b3353e78687**

Documento generado en 19/02/2025 05:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>